

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISEIS (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
**Radicado:** 2020-00079-00.  
**Demandante:** OLGA IRENE HERNANDEZ GALLO.  
**Demandados:** JORGE ALBERTO REYES CADENA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre si o no es viable librar el mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

### I. ANTECEDENTES.

La presente acción ejecutiva está dirigida a que se emita orden de pago en favor de OLGA IRENE HERNANDEZ GALLO, y en contra de JORGE ALBERTO REYES CADENA, por el capital e intereses descritos en las pretensiones del escrito de la demanda<sup>1</sup>, adjuntado para ello, “conciliación extrajudicial” del 09 de mayo de 2017.

### .II. CONSIDERACIONES.

En uso de las facultades excepcionales del Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia, es del caso, entrar a señalar que a pesar de la ductilidad en los procedimientos, todas las partes deben cumplir los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y a las autoridades judiciales les competente adoptar las medidas necesarias para garantizar el buen desarrollo del proceso.

Para resolver lo concerniente a la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por OLGA IRENE HERNANDEZ GALLO, y en contra de JORGE ALBERTO REYES CADENA, se procede a efectuar el siguiente análisis.

La ejecutante a través de la presente acción, insta a este órgano jurisdiccional para que se proceda a obligar al ejecutado, al cumplimiento (i) del capital inmerso en el documento base de la ejecución (Acta de Conciliación) (ii) Intereses de mora; se prevén las siguientes argumentaciones.

---

<sup>1</sup> Fl. 15 – 16 C ppl.

## 1.- DEL TÍTULO EJECUTIVO

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."

El documento aportado por la parte demandante como título ejecutivo, corresponde a un acta de conciliación emanada de fecha 08 de mayo de 2017, sin vislumbrar el centro conciliatorio donde se adelantó.

## 2.- CASO CONCRETO.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...", entonces bajo ese contexto y al entrar a comprobar acerca del cumplimiento de tales condicionamientos, surgen de manera espontánea los reparos de que adolecen los títulos para poder librar mandamiento de pago deprecado, veamos:

En torno a la conciliación que se aporta como base de la ejecución, es fácil advertir, que la misma no reúnen los presupuestos legales para que pueda tenerse como títulos ejecutivo, pues bien, ya en el caso concreto, una revisión del documento aportado para recaudo ejecutivo, permite colegir, que el "acta de conciliación" cuya ejecución se pretende, carece de claridad en la información que en ella se incorpora, toda vez que, no se colige dentro del acuerdo conciliatorio, el valor total del capital que se pretende, y las fechas de vencimiento de cada uno de ellos; lo que sin duda le resta entidad cartular y frustra la emisión de la orden de apremio, como pasa a verse.

Así mismo, el documento no trae consigo la constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, la cual tiene que ser certificada por el agente conciliador; situación que tampoco se demuestra, por cuanto no se vislumbra siquiera el nombre del centro de conciliación donde se llevó a cabo la diligencia, ni mucho menos, el nombre del conciliador que la acredite.

La Ley 640 de 2001, dispone:

**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

**2. Identificación del Conciliador<sup>2</sup>.**

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

**5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.**

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

Bajo estos horizontes, mal haría el Despacho librar un mandamiento de pago por el capital pretendido con la demanda, junto con los intereses moratorios generados por el presunto incumplimiento.

En suma, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que, esto es la certeza de la existencia de la obligación. En este caso la obligación cobrada carece de ese

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.** <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo [35](#) de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

**3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

fundamental elemento que es la claridad en la información que en el se incorpora.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. N° 169.

*Revisó: Kelly Rincón.*

*Proyectó: Edgar Garcia – Edyeha..*

*Firmado Por:*

JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 43a36f2aca09f418ca6ae604c2f32e39df181f604dbbf5a5d872bb2f605e25a5  
Documento generado en 26/10/2020 10:27:10 a.m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*